



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, actuando en calidad de apoderada de MARIA BIBIANA OLARTE VELASQUEZ, en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA**, con el fin de proteger el derecho fundamental del debido proceso.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la accionante que su representada interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Inspección Tercera de Policía de Piedecuesta, para lo cual señala que la misma se encuentra transgrediendo el derecho fundamental del debido proceso, ya que en la suspensión temporal impuesta por la Inspección, calendada al 15 de febrero de 2022, al establecimiento de comercio de propiedad de su prohijada, no fue impuesta a la misma sino a la arrendataria Adriana Solano Urrea, ya que suscribió contrato con esta.

De igual manera señaló que cuenta con unos testimonios que se deben tener en cuenta respecto de la sanción impuesta por la inspección, del 9 de octubre y 15 de noviembre de 2021, pues ella no contaba con los documentos necesarios, como que la misma fue objeto de hurto y además que en los comparendos impuestos la prueba testimonial no fue debidamente valorada, incurriendo la inspección en una vía de hecho al no valorar la prueba.



Refirió que pasos debajo de su establecimiento de comercio queda otro establecimiento denominado la “JAULA”, en donde ultimaron a una persona y el mismo sigue funcionando, transgrediendo con ello el derecho a la igualdad.

Manifestó que su prohijada es madre cabeza de familia, pues de su establecimiento de comercio depende sus hijos menores de edad, y al no poder abrir su establecimiento de comercio no pueden sustentar sus necesidades básicas.

Señaló que en su establecimiento de comercio no han encontrado “*vicio, ni droga*” que siempre ha sido cumplidora de las normas.

1.2. Pretensión.

Solicitó se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo igualdad y mínimo vital y se ordene a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA dejar sin efectos las sanciones impuestas a la señora Adriana Solano Urrea, en el establecimiento de comercio de la señora MARIA BIBIANA OLARTE VELASQUEZ.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 6 de marzo del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Manifestó frente al caso concreto que el proceso abreviado verbal, es de única instancia, y el recurso de apelación es en el efecto devolutivo, en contra de orden de policía o medida correctiva en desarrollo del proceso verbal inmediato.



Señaló que el establecimiento de comercio denominado Sótano, cuenta con tres sanciones por conductas contrarias a la convivencia, descritas en el artículo 92 numeral 15, en cumplimiento con lo normado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Informó para el caso de marras que: *“a pesar de que se agotó todo el trámite policivo, primera y segunda instancia, respetando en todo momento el debido proceso, la quejosa manifiesta violación a sus derechos fundamentales, por los hechos que son óbice de esta acción judicial, una vez se notificó la presente acción constitucional, se procedió a oficiar a la Inspección Tercera de Policía tal, oficina encargada de resolver los asuntos, donde se ventilen casos como el que se menciona en los que se presenten hechos donde se afecte la tranquilidad y la convivencia Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas, en el vecindario o lugar de habitación, zona urbana o rural, producto de Sonidos o ruidos en actividades comerciales, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, y que se afecte el medio ambiente, armonía y equilibrio de los demás residentes, para que de inmediato se le dé el trámite respectivo bajo lo ordenado por la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, por perturbación a la paz y tranquilidad de las personas, según lo acordado en mesas de trabajo, plasmado en acta de trabajo de las Inspecciones de policía expedida el 12 de julio de 2022 donde se estableció que los oficios y peticiones y querellas que sean radicados en la Secretaria de Seguridad, y estas sean de competencia de las inspecciones de policial deberán ser asumidos por cada una de estas dependencias, según el reparto y el asunto, así las cosas, en el caso que hoy nos llama la atención, por competencia correspondió en primera instancia a la Inspección Tercera de policía urbana, y en segunda instancia invocando el recurso de apelación a la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dada la denuncia presentada por la interesada, donde se denuncia una presunta violación al debido proceso, al mínimo vital y móvil, igualdad y al trabajo.”*

Refirió que no incurrieron en irregularidades procedimentales dentro del proceso verbal abreviado de la materialización de la orden de policía y de la decisión proferida en Audiencia Pública por parte del Inspector Tercero de Policía del quince (15) de febrero de 2023, siendo que la misma fue acorde y conforme al derecho.



Afirmó que dieron trámite de manera oportuna a resolver el recurso de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso, solicitando que se declare improcedente la acción de tutela.

➤ **INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE PIEDECUESTA**

Señalo frente a las actuaciones realizadas lo siguiente:

“La Inspección de Policía Urbana 2 recibió en fecha 18 de abril de 2022 oficio NO GS2022-045333 / DISP04-ESTP01-61 de la Estación de Policía de Piedecuesta, adjudicando el radicado interno 0814-22 del Comandante Estación de Policía Piedecuesta Mayor. ANGELO LEONARDO HERNANDEZ RUBIANO DENOMINADO "SOLICITUD SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD' , en cual indica:

“me permito solicitar a ese despacho, se adelanten los trámites pertinentes para que se aplique la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad al establecimiento de comercio de razón social "FUENTE DE SODA EL SOTANO" ubicado en la carrera 14 NO 7D-21 local 2 barrio la Candelaria del municipio de Piedecuesta, teniendo en cuenta el articulo 92 numeral 15 de la ley 1801 de 2016 "cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas." Ya que al mencionado establecimiento se le han realizado tres (3) suspensiones temporales de la actividad las cuales se relacionan a continuación”

“En fecha 17 de mayo de 2022, se recibe oficio NO GS-2022-057851 DISP04-ESTP0161 de la Estación de Policía de Piedecuesta adjudicando el radicado interno 01071-22 del Comandante Estación de Policía Piedecuesta Capitán. RICARDO ALFONSO MONTOYA OVIEDO denominado "SOLICITUD SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD", en cual indica:

“me permito solicitar a ese despacho, se adelanten los trámites pertinentes para que se aplique la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad al establecimiento de comercio de razón social "FUENTE DE SODA EL SOTANO”



ubicado en la carrera 14 NO 7D-21 local 2 barrio la Candelaria del municipio de Piedecuesta, teniendo en cuenta el artículo 92 numeral 15 de la ley 1801 de 2016 "cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas." Ya que al mencionado establecimiento se le han realizado tres (3) suspensiones temporales de la actividad las cuales se relacionan a continuación...

Revisada las solicitudes del Comandante de Estación de policía, se encuentra que en su momento la Inspección de Policía Urbana 2 recibió por reparto el acta de suspensión temporal de actividad realizada frente a la orden de comparendo NO 68-547-6-2022-2060, a fin de realizar el trámite pertinente, sin embargo, en razón a la atribución del Inspector de Policía referente a la solicitud de suspensión definitiva de actividad por la Imposición de 3 órdenes de comparendo, se procedió a verificar en la plataforma RMNC, en los cuales se tiene que el trámite de 2 de los 3 comparendo enunciados y realizados de manera virtual correspondieron a la Inspección de Policía Urbana 1 el trámite de conformidad con la ley 1801 de 2016 a la fecha de los hechos, pero que frente a la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD este Despacho evidencia la imposición de 3 órdenes de comparendo realizados al establecimiento de RAZON SOCIAL EL SOTANO con lugar de funcionamiento Calle 14 7D 24 la Candelaria por comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la medida correctiva enunciada, competencia del Inspector de Policía de acuerdo al artículo 206 de la ley 1801 de 2016."

Por lo anterior, trámite proceso verbal abreviado. por los comportamientos contrarios a la convivencia, en razón la nueva distribución de competencias del Cargo de Inspector de Policía, avocando el proceso verbal abreviado adjudicando el radicado 113-22, fijar fecha de audiencia pública y con esto dar inicio a las etapas del caso, las cuales se han cumplido a cabalidad, dando la decisión de fondo el 15 de febrero de 2023 la cual fue del siguiente tenor:

"PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD AL ESTABLECIMIENTO DE RAZÓN SOCIAL "FUENTE DE SODA EL SÓTANO" POR ESTAR DEMOSTRADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL ABREVIADO LA CONCLUCACION DE LO CONTENIDO EN EL ARTICULO 92 NUMERAL 15 DE LA LEY 1801 DE 2016 cuyo registro mercantil



allegado por la cámara de comercio de Bucaramanga en fecha 07 de Septiembre de 2022 corresponde al NO 474660-5, teniendo inscrito como PROPIETARIA A OLARTE VELASQUEZ MARIA VIVIANA, identificado con el NO de C.C 63.546.238, establecimiento que tiene su lugar de funcionamiento en la CALLE 14 # 7 D-24 Local 2 BARRIO LA CANDELARIA y que desarrolla actividades propias de FUENTE DE SODA que, conforme al decreto 041-2018 son "establecimiento donde se sirven para el consumo inmediato de helados y jugos de frutas naturales, alimentos ligeros (que no constituyen comidas completas), que pueden ser o no preparados dentro del establecimiento, y en donde se permite el expendio y consumo de bebidas no alcohólicas Y LA CERVEZA COMO UNICA BEBIDA ALCOHÓLICA" (subrayado y negrilla fuera de texto) y tiene registrada la siguiente actividad comerciales de acuerdo al registro mencionado: ACTIVIDAD PRINCIPAL: 5619 OTRO TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N. C.P. Actividades de hecho y de derecho que por efecto de lo aquí ordenado tienen SUSPENSIÓN DEFINITIVA en el establecimiento de comercio denominado FUENTE DE SODA EL SÓTANO.

PARAGRAFO: La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa. ", ya que esta demostrado en el presente proceso verbal abreviado el cambio de razón social y de responsable de la actividad.

SEGUNDO: INFORMAR a la POLICIA NACIONAL la DECISIÓN DE FONDO dada por la URBANA 3 de 2023, para los fines pertinentes UNA VEZ EN FIRME.

TERCERO: OFICIAR A LA CAMARA DE COMERCIO DE LA DECISIÓN DE FONDO dada por la de hoy 15 de febrero de 2023, para los fines pertinentes UNA VEZ EN FIRME.

CUARTO: ADVERTIR sobre el alcance penal conforme al artículo 224 de la ley 1801 de 2016 que reza: "El que desacate, sustraiga u omite el cumplimiento de las decisiones u órdenes de autoridades de policía, dispuestas a/ finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.



QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, conforme al artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

SEXTO: Una vez se materialice la ORDEN DE POLICÍA en firme, para lo cual, la Inspección de Policía Urbana 3 podrá realizar en cualquier momento la concreción de la orden de policía con acompañamiento de la Policía Nacional de acuerdo a la agenda que tenga el despacho, o en su defecto por la interposición de los recursos sea revocada, se procede a dar por terminado y en consecuencia ARCHIVAR el proceso verbal abreviado de policía con radicado 113-22. "

Manifestó que dicha decisión fue recurrida por la señora MARIA BIBIANA OLARTE y que frente a los recursos interpuestos se desató negativamente el recurso de reposición por ser de su competencia, concediendo el recurso de apelación, para lo cual se envió el expediente con radicado 113-22 a la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana mediante el oficio N° 0124-23.

El 3 de marzo de 2023, con radicado interno 0484-23 se recibió el proceso verbal abreviado de policía 113-22 mediante el oficio NO 0399-023 de la Secretaria de Seguridad en el cual se indica: "*Remisión del expediente del Proceso verbal abreviado de Policía Rad. 113-2022. Junto con Auto que Resolvió el Recurso de Apelación*"

El 2 de marzo de 2023 de la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana señaló lo siguiente: "*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN*" resuelve lo siguiente: "*PRIMERO: CONFÍRMESE, lo resuelto por la Inspección de Policía Urbana 111 de Piedecuesta en Audiencia Pública de fecha quince (15) de febrero de 2023, dentro del expediente con el radicado 113-22 SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte o a su apoderado el contenido del presente auto TERCERO: Contra el presente Auto no proceden recursos CUARTO: Remítase el expediente al despacho de origen*"

Manifestó que realizaron y cumplieron a cabalidad, con todas las etapas del proceso único de policía enmarcado dentro del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto de la competencia frente a la medida correctiva de suspensión definitiva de actividad



por solicitud de la Policía Nacional, al configurarse el comportamiento contrario a la convivencia del artículo 92 Numeral 15 de la misma ley.

Refirió que conforme a la competencia atribuida al Inspector de Policía en la ley 1801 de 2016, en concordancia con la distribución interna de funciones asignadas, ese despacho no ha conculcado derecho fundamental alguno a la parte accionante, dado que cumplió con el desarrollo de la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado de policía previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dando la respectiva valoración probatoria a cada una de las pruebas debidamente decretadas y practicada, por lo que profirió decisión de fondo que fue recurrida por la parte aquí accionante, respetándose a todas las etapas allí descritas, advirtiendo que así mismo se resolvió el recurso de reposición y envió al superior Secretaria de Seguridad y convivencia el Expediente que contine el PVA 113-22 para lo de su competencia - resolver el recurso de apelación-.

Acotó que no es pertinente ni conducente que se indique que las pruebas testimoniales no fueron valoradas por el hecho de que indicaban situaciones de tipo personal y subjetivo, pues hacían alusión a "persecución", y que este despacho en su objetividad realizó la valoración frente a las situaciones procedimentales, ya que todos los testimonios coinciden en el tema de un cigarrillo, pero en ningún caso se dijo que no lo tenía, entre otros asuntos, en la decisión de fondo quedo consignado de manera detallada la valoración de cada orden de comparendo impuesto que da origen en el PVA y la medida correctiva de suspensión definitiva de actividad, solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.



No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio solicita la apoderada la protección de los derechos fundamentales de su prohijada relacionados con el debido proceso, trabajo igualdad y mínimo vital, ante la falta de trámite y negligencia con que ha actuado la entidad accionada y en consecuencia se le ordene a la SECRETARIA DE

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, dejar sin efectos las sanciones impuestas a la señora Adriana Solano Urrea, en el establecimiento de comercio de la señora MARIA BIBIANA OLARTE VELASQUEZ..

En el asunto bajo estudio debe el despacho determinar, entonces, en primer lugar, si se reúnen a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. De ser ello afirmativo, se analizará si el amparo rogado debe conceder y bajo qué términos debe emitirse la orden de protección correspondiente.

La legitimación en la causa, tanto por activa, está dada, pues quien interpone la presente acción es la señora MARIA BIBIANA OLARTE VELASQUEZ, a través de apoderada judicial, para la reclamación de sus derechos fundamentales, los cuales señaló fueron conculcados por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, dependencia que tramito el recurso de apelación ante la decisión de suspensión definitiva del estableciemitno de comercio impuesta por la INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE PIEDECUESTA.

A su vez, la inmediatez está debidamente acredita, pues la acción de tutela fue interpuesta en un término prudencial si en cuenta se tiene que la decisión emitida por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA se profirió el 2 de marzo de 2023 y la presente acción se inició el 6 de marzo del presente año, estando dentro de los términos que jurisprudencialmente se han señalado como prudenciales para la interposición de la acción de amparo.

Por otra parte, se observa que la accionante agotó los recursos dispuestos para este trámite, como lo son el de reposición y el subsidiario de apelación, este último ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, en donde se confirmó la decisión proferida por la INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE PIEDECUESTA, dentro del proceso policivo objeto de discusión.

De igual manera, el asunto reviste relevancia constitucional, dada la vulneración del debido proceso alegada.

La apoderada, frente a las irregularidades presuntamente cometidas al interior del proceso policivo, insistió en determinar que las mismas afectan su garantía al debido



proceso, pues, en su sentir, se impuso unos comparendos a un tercero (Adriana Solano Urrea) que no es titular de derechos sobre el establecimiento de comercio del cual es propietaria su mandante, sin que se pueda dejar de lado que no se realizó una adecuada valoración probatoria de los testimonios recaudados.

Finalmente, no se trata de sentencias de tutela, por lo que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela se encuentran reunidos.

Ante la concurrencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción, debe el despacho determinar ahora si las quejas esbozadas por la actora, que se pueden sintetizar en los dos argumentos a los que ya se ha hecho alusión: i) indebido análisis probatorio ii) comparendo impuesto a un tercero sin ser propietario del establecimiento comercial, tienen la virtualidad de configurar alguna de las causales específicas de procedencia de la acción.

En efecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza de las decisiones o actos procesales que se adoptan en los procesos policivos, indicando en la sentencia T-746 de 2001 que:

*Sin embargo, no es posible pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, **“sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia”***

Debe verificarse entonces si en éste caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, encontrando este juzgador que en lo que respecta al debido proceso, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, se vislumbra que no hubo vulneración alguna por parte de la autoridad de policía, toda vez que actuó conforme lo dispone la normatividad que rige la materia y la accionante tuvo la oportunidad de ser oída y ejercer su derecho de defensa, tanto así que presentó recurso de reposición y apelación que fue resuelto por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y



CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, el cual llevó a que confirmara la decisión.

Así las cosas, resulta dilucidante que no es la acción de tutela la vía adecuada para atacar la validez o legalidad del acto administrativo de marras, como si lo es el proceso contencioso administrativo, a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual debe acudir en los precisos términos dispuestos en los artículos 71 de la ley 388 de 1997 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la última decisión, como medio adecuado para obtener el resultado deseado, siendo éste un medio de defensa judicial idóneo al cual puede acudir la actora.

En tales condiciones y en atención a que como regla general no compete al juez de tutela sino al ordinario decidir sobre la anulación de un acto administrativo, previo el agotamiento de la vía gubernativa, el ejercicio de la acción pertinente y en la oportunidad debida, considera el despacho que no es la tutela el mecanismo adecuado para obtener un eventual resultado que puede recabarse por el procedimiento legal alterno, máxime cuando no se mencionó ni mucho menos se acreditó un perjuicio irremediable que amerite la protección transitoria del derecho que se invoca.

Así mismo, a la luz de los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a estos casos, la parte actora no logra probar un perjuicio irremediable, teniendo la carga de probar dicha situación, mucho menos que este sea inminente, por lo que no habría lugar a la aplicación de medidas urgentes, pues no se aprecia la existencia de un amenaza grave y urgente, que haga necesario acudir al mecanismo de tutela a fin de salvaguardar los derechos invocados, pues solamente hace una relación consecutiva de situaciones generadas a raíz del cierre del establecimiento de comercio, pero no precisó de qué manera se ha afectado su mínimo vital o capacidad de atención de sus necesidades básicas y la de su familia, por lo que deberá acudir a los mecanismos idóneos establecidos para dichos fines.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de febrero 7 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:



La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Por lo tanto, es al Juez administrativo y no al de tutela a quien corresponde dirimir este conflicto dentro de los precisos términos señalados por el legislador, los cuales están orientados a brindar garantía a los derechos al debido proceso y al trabajo de la accionante que pueden estar siendo vulnerados o amenazados.

Así las cosas, la tutela en examen no está llamada a prosperar, porque no le corresponde al juez constitucional definir la existencia de derechos que compete resolver a otra autoridad como lo es al Juez de lo contencioso administrativo, pudiendo acudir la accionante ante dicha jurisdicción, haciendo uso de los recursos procedentes frente al acto administrativo objeto de discusión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales invocados por LADY BETZABE OJEDA ZAPATA actuando en calidad de apoderada de MARIA BIBIANA OLARTE VELASQUEZ, en contra de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ